



ESTADO No. **124**

Fecha Estado: 24/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120010000	Ejecutivo Singular	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO CTA	SALTARINES LIMITADA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Reidy Andrey Perdomo, según la sustitución	23/11/2020	1	
05266310300220150049200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA - OCHOA RODRIGUEZ	LEONISA - COLORADO OSORIO	Auto que pone en conocimiento Se decreta la suspensión del proceso	23/11/2020	1	
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento el informe presentado por el secuestre	23/11/2020	1	
05266310300220160053200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NORIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito , se les requiere para que nombren apoderado	23/11/2020	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Universidad Nacional Cede Medellín	23/11/2020	1	
05266310300220190014800	Verbal	CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S.	FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento LA RESPUESTA AL OFICIO N° 507, con nota devolutiva	23/11/2020	1	
05266310300220190025400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOLITEC S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se remite a la apoderada a lo previsto en el Art. 292 del C.G.P.	23/11/2020	1	
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto que pone en conocimiento no se entiende surtida la notificación	23/11/2020	1	
05266310300220200017200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO - OSSABA ALZATE	Auto que pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 460	23/11/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200019900	Verbal	URBANIZACION BARICHARA P.H.	NATHALIA ARBELAEZ RESTREPO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al abogado Deiby Stivent Bertel Taborda, listo Oficio N° 564, para Registro	23/11/2020	1	
05266310300220200020100	Ejecutivo Singular	HORACIO ALEXANDER PALOMINO	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Se concede la apelación, ordena remitir al H.T.S de Med., Sala Civil	23/11/2020	1	
05266310300220200020800	Divisorios	NUMA ALONSO NAVARRO RAMIREZ	JUAN CARLOS NAVARRO RAMIREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	23/11/2020	1	
05266310300220200021200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	23/11/2020	1	
05266310300220200021300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WALTER SMITH TIRADO HENAO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	23/11/2020	1	
05266310300220200021700	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.	MONFRAN S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Estefanía Duque Martínez	23/11/2020	1	
05266310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO HERRERA GIRALDO	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago en contra de Eva Kateherine Péz Gonzalez y se niega el mandamiento de pago contra Luis Carlos Piñeres Sierra , oficio N° 563	23/11/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2012 00100 00 AUTO
ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En relación a la solicitud que antecede, a pesar de que se incurrió en un error indicando el nombre del demandante pero el abogado si es el apoderado en el proceso de la referencia y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza el Dr. CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA con T.P. 124.867 del C.S de la J., al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO con T.P. 232.423 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220150049200

AUTO DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que precede, la Dra. Andrea Sánchez Moncada, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación “CONCERTEMOS” del Municipio de Envigado, mediante comunicación recibida el día de hoy, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 18 de noviembre de 2020, ha ACEPTADO solicitud de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante Sra. Leonisa Colorado Osorio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 21.715.862, ello, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 531 al 567 de la Ley 1564 de 2012. Al referido escrito ha acompañado copia del auto en mención.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 de la obra procesal arriba citada, solicita la suspensión de este proceso.

El artículo 545 del Código General del Proceso regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 íbidem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de MARGARITA MARÍA OCHOA RODRÍGUEZ y ROCÍO DEL SOCORRO SÁNCHEZ URIBE contra LEONISA COLORADO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00604- 00
AUTO INFORME SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Queda en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble ubicado en Calle 9 Sur No. 79C – 139 Apto. 2110 Conjunto Residencial Dominica P.H. de Medellín.

El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	580
Radicado	05266 31 03 002 2016 00532 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
Demandado (s)	NORIA S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., que cede el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Se requiere a la cesionaria, para que nombre apoderado judicial.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2018 00310 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio N° 468 del 02 de octubre de 2020, allegada de la Universidad Nacional-Cede Medellín, acerca de los inconvenientes para realizar el dictamen pericial debido a que el Edificio Mi Vereda P.H., actualmente está siendo intervenido.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00148 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Se incorpora respuesta al oficio N° 507 del 20 de octubre de 2020, con nota devolutiva. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00254
AUTO NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En atención a la petición de la apoderada de la parte demandante, se remite a la misma a las previsiones del artículo 292 del C. G. del Proceso, pues allí se indica que el aviso será elaborado por el interesado y éste lo remitirá, sin necesidad de orden adicional, pero previo a ello deberá tener en cuenta que haya vencido el término para comparecer a notificarse personalmente, conforme a la citación enviada que se anexa.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00272- 00
AUTO NO ADMITE NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Allegadas las constancias de correo señaladas como notificación al demandado (litisconsorte) por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en primer lugar porque no se indica cómo se obtuvo la dirección de correo a donde se envió la notificación y además, porque al correo no se anexó la providencia a notificar, solo se adjuntaron las copias de la demanda y anexos más no el auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación del litisconsorte, por lo que no se entiende surtida la notificación.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00172 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Se incorpora respuesta al oficio N° 460 del 30 de septiembre de 2020, con nota devolutiva. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00201- 00
AUTO CONCEDE APELACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, propuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 13 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

Para el efecto, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	570
Radicado	05266 31 03 002 2020 00212 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO Y OTRA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

La demanda anterior del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO y de GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S., examinada al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aportará poder que faculte para demandar a la sociedad GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S. pues en el aportado solo se faculta para demandar a OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO.

SEGUNDO: Atendiendo al principio de literalidad, deberá aclarar los hechos y las pretensiones respecto a los montos de capital, pues lo narrado no corresponde con los títulos valores aportados, ni se anexó carta de instrucciones adicional para determinar las diferencias de las cifras que pretende cobrar por capital e intereses corrientes y de mora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, deberá adecuar la pretensión tercera, teniendo en cuenta que se piden intereses de corrientes y de mora sobre dos periodos o lapsos que coinciden del 30 de junio al 30 de octubre, siendo improcedente un doble cobro de interés.

CUARTO: Deberá expresar si se pretende hacer valer la garantía prendaria frente al señor OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO y además allegará el historial del vehículo de placas MVT 883 actualizado con la constancia de inscripción de la prenda, conforme al artículo 467 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO y de GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S

2°. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	578
Radicado	05266 31 03 002 2020 00213 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	WALTER SMITH TIRADO HENAO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WALTER SMITH TIRADO HENAO, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, portadora de la T.P. 131.279, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 576
Radicado	05266 31 03 002 2020 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	MAURICIO HERRERA GIRALDO
Demandado (s)	EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ y LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

MAURICIO HERRERA GIRALDO, con base en que EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ y LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA, suscribieron cuatro pagarés cuyo pago han incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 2450 del 20 de septiembre de 2019 de la Notaria 17 de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-477267 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Al respecto encontramos que en los pagarés se obligaron como deudores EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ y LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA, pero la Escritura Pública N° 2450 del 20 de septiembre de 2019 de la Notaria 17 de Medellín fue suscrita por EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ, quien de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-477267 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur., es la única propietaria.

Siendo contundente el demandante en cuanto a que la acción que ejerce es la acción hipotecaria; aspecto en el cual prescribe el artículo 444 del CGP que tal acción únicamente se puede dirigir contra el propietario del bien dado en hipoteca; en este caso únicamente en contra de EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ. Vale decir, no procede la acción

hipotecaria contra LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA aunque haya suscrito los pagarés por no tener la condición de propietario del bien cuya garantía se ejecuta.

Razones por las cuales, el mandamiento de pago en proceso ejecutivo hipotecario, se librára en contra de EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ, y se abstendrá el despacho de hacerlo en contra de LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA, por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de MAURICIO HERRERA GIRALDO, y en contra de EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 1/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 3/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, informando como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-477267 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Abstenerse de librar el mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

6°. Se reconoce personería al abogado BLADIMIR PUERTAS RIZO con T.P. No. 115.933 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	574
Radicado	052663103002202000199 00
Proceso	VERBAL (ESPECIAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE)
Demandante (s)	“URBANIZACIÓN BARICHARA P.H.”
Demandado (s)	NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2020)

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda Especial de Imposición de Servidumbre que instaura la “Urbanización Barichara P.H.” en contra de la señora Nathalia Arbeláez Restrepo.

2º. De la demanda, se corre TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS.

3º. Ordenar la Inscripción de la Demanda en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1026797 y 001-1026823 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica de los bienes.

4º. Se reconoce PERSONERÍA para actuar, en representación de la parte demandante, al abogado DEIBY STIVENT BERTEL TABORDA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 860 - RADICADO 2018-00199-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	575
Radicado	05266310300220200020800
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	NUMA ALONSO NAVARRO RAMÍREZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS NAVARRO RAMÍREZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Por reparto, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de División de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Envigado y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-771035 y 001-771026, instaurada por el señor Numa Alonso Navarro Ramírez en contra de los señores Juan Carlos, Martha Cecilia y Ruth Miriam Navarro Ramírez.

Cuando se estudió la demanda para resolver sobre su admisión, el Juzgado encontró que no se podía establecer en forma clara la competencia del asunto en razón de la cuantía, pues el artículo 26-4 del Código General del Proceso tiene establecido que en esta clase de asuntos, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los inmuebles; por tal razón, la demanda se inadmitió para que el demandante aportara tal documento y así establecer si este Juzgado es o no competente para conocer del asunto.

Aportado el certificado exigido, encuentra el Juzgado que, en verdad, no somos competentes para asumir su conocimiento de esta demanda, de acuerdo con las siguientes:

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y el numeral 1º del artículo 20 del mismo Código Procesal, tiene señalado que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, es el artículo 25 de la misma obra, enseña que los asuntos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta de tales salarios; y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el artículo 26, numeral 4º, indica que la cuantía se determinará, en los procesos divisorios sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral.

En el caso que nos ocupa, el avalúo catastral de los inmuebles cuya división se pretende, de acuerdo con el documento que la parte demandante ha aportado con su memorial, solo asciende a \$65.177.382.00, suma que no alcanza los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$131.670.450), por lo que la competencia de este asunto no corresponde a este Juzgado, sino a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado, por tratarse de un asunto de menor cuantía y por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes.

Por lo anterior, nos declaramos incompetentes para conocer de esta demanda, y, en consecuencia, se dispone remitir al Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado a fin de que allí sea repartido a uno de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio (art. 28 del CGP). Por lo que, el Juzgado ,

R E S U E L V E:

1º. Declarar INCOMPETENCIA para conocer de la demanda en proceso Divisorio, instaurada por Numa Alonso Navarro Ramírez en contra de Juan Carlos, Martha Cecilia y Ruth Miriam Navarro Ramírez.

2º. Remitir la demanda al Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado a fin de que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del mismo Municipio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266310300220200021700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.”
Demandado (s)	“MONFRAN S.A.S.”
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderadoa judicial, la sociedad “Alimentos Cárnicos S.A.S.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Monfran S.A.S.”, aportando como título para el recaudo un documento suscrito por ambas sociedades y al que denominaron “ACUERDO DE PAGO”, mediante el cual la segunda se obliga a pagarle a la primera la suma de \$187.237.569.00 por cuotas, habiendo aquella incumplido el pago de varias de las cuotas, por lo que la primera, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que se pactó en el mismo documento, aceleró el plazo el 15 de 2020, momento para el cual se adeudaba la suma de \$136.337.569.00.

El título ejecutivo se ha aportado escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*; mandato que obliga a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecúen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el título ejecutivo (ACUERDO DE PAGO), a ponerlo a

disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [ACUERDO DE PAGO] cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de la sociedad “Alimentos Cárnicos S.A.S.” y en contra de la sociedad “Monfran S.A.S.”, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$136.337.569.00) como capital representado en el documento que las partes denominaron “ACURDO DE PAGO” que se adjuntó en copia con la demanda; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán liquidados desde el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de las siguientes marcas registradas y que la parte demandante ha denunciado como de propiedad de la demandada: a).LA CASQUERÍA, número de certificado 532422, con vigencia hasta el 28 de diciembre de 2025. B). MONFRAN, número de certificado 559761, con vigencia hasta el 22 de junio de 2026. Oficiese.

4.1. OFÍCIESE a la CIFIN, a fin de que CERTIFIQUE sobre las cuentas corrientes o de ahorros, o cualquiera otro producto financiero, que la sociedad demandada tenga en el Sistema Financiero de Colombia.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, tiene PERSONERÍA para representar a la parte demandante, la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el título ejecutivo (ACUERDO DE PAGO), a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ